



Ibagué - Tolima, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación : [73001-40-03-001-2022-00076-00](#)
Clase de proceso : Pertenencia.
Demandante : Beatriz Ticora.
Demandado : Herederos determinados e indeterminados de Sergio Alfredo Amaya Restrepo (q.e.p.d.).

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el extremo activo contra el auto de 5 de febrero de 2024, mediante el cual se ordenó a la parte actora notificar a todos los demandados en el término de 30 días, *so pena* de decretar desistimiento tácito en el asunto.

II. ANTECEDENTES.

La parte actora recurrió, en término, el auto que ordenó notificar al extremo pasivo. Manifestó el disidente que la decisión vulnera el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, toda vez que desde el libelo introductor, se manifestó desconocer las direcciones de notificación de la mayoría de personas que integran el extremo pasivo.

Por lo anterior, solicitó dejar sin efectos el auto anterior, ordenando, en su lugar, el emplazamiento de los demandados que no han sido notificados.

III. CONSIDERACIONES.

No se repondrá la decisión atacada, toda vez que se encuentra conforme a derecho. Contrario a lo que precisa el recurrente, el requerimiento efectuado mediante auto del 5 de febrero de 2024 es con el fin de garantizar a las partes el acceso a la administración de justicia y el ejercicio del legítimo derecho a la defensa.

Inconforme la parte actora, aduce que la decisión contraría el debido proceso. Frente al tópico, se memora al demandante que, si la fase de integración del contradictorio se encuentra inconclusa, no se puede continuar con el trámite procesal respectivo. Pues de ser así, sí se vulneraría el *ius fundamental* referido.

En la providencia dictada por este juzgado se instó al extremo activo llevar “*a cabo por completo el proceso de notificación*” en la forma establecida en el “*artículo 291, 292, y de ser el caso, la detallada en la regla 293*”. Es decir, en el término de treinta (30) días, debe realizar todos los trámites de enteramiento, agotando las direcciones físicas y electrónicas pertenecientes a los demandados. Si las anteriores diligencias son imprósperas, entonces deberá solicitar la notificación establecida en el artículo 293 del C.G.P.

Si bien es cierto, desde el escrito genitor el demandante indicó no conocer la dirección de los demandados. También lo es que, en escrito de contestación de la demanda, el demandado Javier Alexander Amaya Vera



indicó que existió un proceso de sucesión¹ respecto del causante Sergio Alfredo Amaya Restrepo (q.e.p.d.) en donde participaron los aquí demandados.

De otro lado, no se advierte en el plenario que la parte actora haya adelantado gestiones extraprocesales con el fin de conocer el domicilio de los integrantes del extremo pasivo, como por ejemplo, elevar peticiones ante las diferentes Entidades Promotoras de Salud a las que se encuentren afiliados cada uno de los demandados. Información que se puede conocer de manera fácil y rápida accediendo al canal digital dispuesto para ello.²

Por lo anterior, este juzgado advierte que aún existen herramientas que no han sido activadas por la demandante con el fin de conocer las direcciones físicas y/o electrónicas de los demandados, para lograr enterarlos sobre la existencia del presente proceso declarativo.

Precítese, el emplazamiento de los demandados debe ser excepcional. Este procede cuando el estrado judicial advierte que se han agotado, sin éxito, todos los mecanismos que estaban al alcance de la parte actora, con el fin de integrar debidamente el contradictorio. Adviértase, el director del proceso debe garantizar la debida concurrencia de todas las partes al litigio.

Todo trámite de notificación debe realizarse sin mácula alguna. Teniendo en cuenta que los actos de enteramiento son piedra angular del debido proceso y por eso es indispensable que todos los intervinientes en un proceso judicial, adopten las medidas necesarias con el fin de resguardar la validez del proceso.

En consecuencia, la petición de revocar el auto censurado, no se abre paso.

No se concede recurso de apelación por no encontrarse habilitado en las causales del artículo 321 del C.G.P.

De otro lado, se advierte que en el asunto no se ha decretado la inscripción de la demanda, por ende el despacho procederá a ordenar la cautela correspondiente. Asimismo, se requerirá a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad para que deje sin efectos la anotación No. 24 del folio de matrícula No. 350-39382, toda vez que este despacho no había ordenado la cautela inscrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 5 de febrero de 2024, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por lo motivado.

¹ Hecho 4, 5 y 8 del escrito de contestación de la demanda. Archivo No. 35 del expediente digital.

² <https://servicios.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA>



TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en la matrícula inmobiliaria No. 350-39382 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima. *Oficiese por Secretaría.*

CUARTO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad para que deje sin efectos la anotación No. 24 del folio de matrícula No. 350-39382, toda vez que este despacho no había ordenado la cautela inscrita.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez